

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Agosto 24 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 11 de Agosto del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00167-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 634**

Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00167-00

Ciertamente la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por la señora **Adriana Torres López** en contra del señor **Guillermo León Aragón**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que en el poder otorgado se habla de un proceso de para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho, sin embargo, en el acápite mencionado solicita solo la declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros.
- b) Debe aportarse registro civil de nacimiento actualizado de ambas partes. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.).
- c) Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y

sus anexos a la dirección electrónica del demandado, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.

d) Debe indicar los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba testimonial solicitada (Art. 212 del C.G.P.

e) Debe adelantar requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

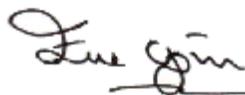
En consecuencia, el Juzgado,

### **R E S U E V E:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado Carlos Fernando Forero Sandoval, portador de la cédula de ciudadanía No. 13.720.651 y T.P. No. 145.518 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.